

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(…) teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [6 de setiembre de 2021], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver la Orden de Compra a través de la plataforma del catálogo electrónico”.*

Lima, 19 de julio de 2024

VISTO en sesión del 19 de julio de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 213/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE CLIMATIZACION Y REFRIGERACION, INGENIEROS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA** resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000049 [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-1533-23-1], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-13, en adelante **el procedimiento de extensión**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Equipos de aire acondicionado, similares y accesorios.

El 6 de octubre de 2020, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria para la extensión de vigencia de los catálogos, consistente en:

- Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo VI, en adelante **el Procedimiento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

- Anexo N° 01: Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores.
- Anexo N° 02: Declaración Jurada del Proveedor.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I – Modificación III, en adelante **las Reglas**.
- Manual para la participación en la extensión de vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo VI.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS2 “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, Directiva N° 007-2017-OSCE/CD3 “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; y la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS4 “Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco”.

Asimismo, dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 6 al 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas; y, del 20 al 21 de octubre del mismo año, la admisión y evaluación de las mismas, respectivamente.

El 23 de octubre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de extensión, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 30 de octubre de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos extendidos como producto del procedimiento de extensión, comprende desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2021.

2. El 2 de setiembre de 2021, la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra-Guía de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

Internamiento N° 0000049¹ [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-1533-23-1]², en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, en favor de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES DE CLIMATIZACION Y REFRIGERACION, INGENIEROS S.A.C., en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del “Acuerdo Marco de “Equipo de aire acondicionado y accesorios”, derivado del procedimiento de implementación para la “Adquisición de 16 equipos de aire acondicionado tipo Split piso techo de 60000 BTU para la UNIFSLB”, por el monto de S/ 121,092.80 (ciento veinte un mil noventa y dos con 80/100 soles), con un plazo de entrega de dieciséis (16) días calendario.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 6 de setiembre de 2021, con lo que se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

3. Mediante Oficio N° 0011-2021-UNIFSLB-CO/P³ del 13 de enero de 2022, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 007-2022-UNIFSLB/CO/P/OAJ⁴ del 11 de enero de 2022, a través del cual expresó lo siguiente:

- La resolución de la Orden de Compra, tuvo sustento técnico y legal debido al atraso injustificado del Contratista en la ejecución de la prestación objeto del contrato, en mérito del cual se le aplicó el monto máximo de penalidad por mora.
- La decisión de resolver el contrato fue notificado al Contratista a través de la Plataforma de Perú Compras el 22 de octubre de 2021, siendo que, a la fecha, no ha sido notificada con algún medio de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), por lo que colige que dicha decisión ha quedado consentida.

¹ Obrante a folio 23 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 24 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 1 a 3 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 5 a 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

4. Con Decreto del 12 de junio de 2024⁵, se **inició** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

5. Por Decreto del 9 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

⁵ Obrante a folio 29 a 31 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 13 de junio de 2024. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 42101-2024.TCE el 17 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral". [sic]

(el énfasis es agregado)

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vida conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

Sumado a lo anterior, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, **al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción administrativa que se imputa al Contratista.
6. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos y de la información registrada en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico que, mediante Resolución Presidencial N° 211-2021-UNIFSLB/P del 22 de octubre de 2021, **notificada en la misma fecha a través del Sistema Informático del Catálogo**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

Electrónico⁶, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver la Orden de Compra, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Para mayor detalle, se muestra la gráfica de dicho registro:

6/1/22 10:53 Catálogos Electrónicos Perú Compras

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2021-1533-23-1

Acuerdo Marco
IM-CE-2020-13 EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, SIMILARES Y ACCESORIOS

Entidad
20561164437-UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío
22/10/2021 18:45:14

Proveedor
20601426138-SOLUCIONES INTEGRALES DE CLIMATIZACION Y REFRIGERACION, INGENIEROS S.A.C.

Asunto
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje
Señores:
SOLUCIONES INTEGRALES DE CLIMATIZACION Y REFRIGERACION, INGENIEROS S.A.C.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento
RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 211-2021- UNIFSLB/P

Documento adjunto
RP N 211-2021 APLICAR LA MAXIMA PENALIDAD POR MORA - RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA - AIRE ACONDICIONADO.pdf

⁶ Obrante a folio 13 a 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

	Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua Ley de Creación N° 29614	PRESIDENCIA	"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
---	---	-------------	---

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 211-2021- UNIFSLB/P

Bagua, 22 de octubre de 2021.

VISTO:

El Informe Legal N° 197-2021-UNIFSLB/CO/P/OAJ, de fecha 21 de octubre de 2021, Informe N° 870-2021-UNIFSLB/DGA-UABAST de fecha 18 de octubre de 2021, Informe N° 045-2021-UNIFSLB/DGA/UABAST-ALM, de fecha 14 de octubre de 2021, Resolución Presidencia N° 198-2021-UNIFSLB/P, de fecha 11 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legalidad, señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: "el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico";

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 29614, se crea la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua (en adelante, la "Entidad"), como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.; cuyo fin es atender la formación profesional integral, la investigación científica y las actividades de extensión cultural propias de la zona;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estable que: "aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad";

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, establece que una de las funciones del Presidente es: "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

www.unibagua.edu.pe | Jr. Ancash N° 520
Bagua, Amazonas, Perú
T: 041- 261139

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2



Universidad Nacional Intercultural
"Fabiola Salazar Leguía" de Bagua
Ley de Creación N° 29614

PRESIDENCIA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ:
200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 211-2021- UNIFSLB/P

Bagua, 22 de octubre de 2021.

Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 075-2019-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APLICAR la máxima penalidad a la Empresa Soluciones Integrales de Climatización y Refrigeración, Ingenieros S.A.C, con RUC N° 20601426138, por mora correspondiente al 10% del monto vigente del contrato, el cual asciende a la suma de S/ 12,109.28 (Doce mil ciento nueve con 28/100 soles), de conformidad con el numeral 162.1 del artículo 162° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RESOLVER el Contrato – Orden de Compra N° 0000049-2021, de fecha 06 de septiembre de 2021, para la compra de 16 Equipos de Aire Acondicionado Tipo SPLIT Piso Techo de 60000 BTU para la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua., virtud del artículo 36 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – EMPLÁCESE la resolución de contrato al Proveedor, mediante la plataforma de Perú Compras, conforme lo dispone los numerales 165.4 y 165.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dra. MARIA NELLY Y JUAN ESPINOZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Ing. CHILUCIO E. CATEDRA MACO
SECRETARIO GENERAL
C.I.P. N° 84198

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

7. Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM⁷, “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.
8. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [6 de setiembre de 2021], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver la Orden de Compra por acumulación máxima de penalidad por mora a través de la plataforma del catálogo electrónico.
9. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

10. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
11. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
12. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

⁷ https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

13. Sobre el particular, resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE⁸** que, entre otros, refiere lo siguiente:

*“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador **no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.**”*

14. Aunado a ello, es pertinente traer a colación el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE⁹** que, entre otros, señala lo siguiente:

“(...) ”

*1. Para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, **el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.***

*2. **El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.***

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

15. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje. Por otro lado, corresponde al Tribunal para efectos de verificar el consentimiento de la decisión de la Entidad de haber el resuelto el contrato de acuerdo marco, verificar el registro realizado por la Entidad, una vez vencido el plazo de caducidad, en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que, al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él, en la normativa de contrataciones y en el procedimiento.

16. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que el acto de resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **22 de octubre de 2021**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **7 de diciembre de 2021**¹⁰.
17. Sobre el particular, es menester indicar que, a través del Informe Legal N° 007-2022-UNIFSLB/CO/P/OAJ¹¹ del 11 de enero de 2022, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista no sometió la controversia derivada de la resolución de la Orden de Compra a alguno de los procedimientos previstos en la normativa para resolver controversias (conciliación y/o arbitraje). Por lo que colige que su decisión de resolver el contrato ha quedado consentida.

En concordancia con ello, y de acuerdo con el numeral 7.14.4 de las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco Tipo I, Modificación III¹², que establece que el registro del estado RESUELTA se realiza cuando la resolución de la ORDEN DE COMPRA se encuentre consentida, en el caso particular se ha verificado que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “RESUELTA” de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

¹⁰ Cabe señalar que el 1 de noviembre de 2021, fue día de todos los santos; y el 2 del mismo mes y año fue declarado día no laborable para el sector público, según el DS N°161-2021-PCM..

¹¹ Obrante a folio 5 a 6 del expediente administrativo.

¹² <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1244648-im-ce-2020-13>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-1533-23-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				22/10/2021 00:00			08/09/2023 12:00	40796109- 181.176.1.9:54351
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO		RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 211-2021- UNIFSLB/P		22/10/2021 00:00			22/10/2021 18:45	25859558- 190.119.198.209:51098
ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA							09/10/2021 00:13	SISTEMA-SERVIDOR
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE		Oc		01/10/2021 00:00			01/10/2021 19:27	20601426138- 179.6.64.18:30162
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							23/09/2021 00:10	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							06/09/2021 00:05	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			49	02/09/2021 00:00			02/09/2021 21:56	25859558- 190.119.198.209:56670
CON VINCULACION SIAF							02/09/2021 21:36	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							02/09/2021 20:01	25859558- 190.119.198.209:52390
Mostrando 1 a 9 de 9 Registros								
Anterior 1 Siguiente								

Apreciándose en consecuencia, que la resolución de la Orden de Compra ha quedado consentida, sin que el Contratista haya activado algún mecanismo de resolución de controversias. En relación con ello, cabe precisar que, el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, de la información obrante en el expediente no es posible advertir información que desvirtúe que el contratista no haya acudido a los mecanismos de controversias señalados

En tal sentido, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada por la resolución de la Orden de Compra. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

18. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

19. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
20. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
21. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose de la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
16/12/2021	16/04/2022	4 MESES	4205-2021-TCE-S5	07/12/2021		TEMPORAL
12/01/2024	12/03/2027	38 MESES	24-2024-TCE-S6	04/01/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹³: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista sí se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20601426138	SOLUCIONES INTEGRALES DE CLIMATIZACION Y REFRIGERACION, INGENIEROS S.A.C.	03/10/2017	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	09/10/2017	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

22. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de octubre de 2021** fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02528-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE CLIMATIZACION Y REFRIGERACION, INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20601426138)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, **al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000049¹⁴ [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-1533-23-1]¹⁵**, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábiles siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.

¹⁴ Obrante a folio 23 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 24 del expediente administrativo.